



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 141

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **YEFER ACHINTE** identificado con la C.C. No. 1.002.922.933, **MARÍA MERCY ACHINTE** identificada con la C.C. No. 25.396.656, **YILIVER ACHINTE** identificado con la C.C. No. 1.002.922.934, **DUBER MEDINA ACHINTE** identificado con la C.C. No. 1.083.917.005 y **ERLY FRANCEDY ACHINTE BOLAÑOS** identificada con la C.C. No. 25.424.505, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **YICED NATALIA CAMPO ACHINTE**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones padecidas por YEFER ACHINTE, en hechos ocurridos el 18 de junio de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Bordo – Patía, Cauca, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: A favor de cada uno de los demandantes la suma de \$100.000.000 o lo que se llegue a demostrar en el proceso, considerando lesiones, incapacidad laboral, la edad de YEFER ACHINTE y la merma en sus ingresos.
- Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: A favor de cada uno de los demandantes la suma de \$100.000.000 o lo que se llegue a demostrar en el proceso por gastos hospitalarios, medicamentos, terapias, cirugías, trasplantes, tratamientos médicos, quirúrgicos y psicológicos a los cuales debe ser sometido el lesionado YEFER ACHINTE.
- Por concepto de perjuicios morales: A favor de cada uno de los actores, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

¹Folios 24-35 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Por daño a la salud: A favor de cada uno de los actores, el equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 smmlv), por no poder desempeñar las funciones o labores a las cuales se dedicaba normalmente antes de resultar lesionado YEFER ACHINTE y por la pérdida de los placeres y disfrute de la vida, que lo imposibilitará por el resto de su existencia.

Que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis el apoderado judicial expuso lo siguiente:

YEFER ACHINTE fue recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE EL BORDO – PATÍA – CAUCA, a fin de purgar una pena a él impuesta, mediante sentencia judicial, ingresando al establecimiento en mención en buenas condiciones de salud.

El 18 de junio de 2014, cuando el señor YEFER ACHINTE se encontraba dentro del precitado establecimiento carcelario, fue agredido y lesionado por otro interno, motivo por el cual fue examinado en la enfermería del centro carcelario, y por las graves lesiones que presentaba fue remitido al HOSPITAL NIVEL I DE EL BORDO E.S.E., para luego ser trasladado al Hospital Susana López de Valencia de Popayán, donde fue valorado por oftalmología, diagnosticándole “Trastorno de la refracción, no especificado” y “Leucoma corneal central”.

Indicó que las lesiones a la integridad del señor YEFER ACHINTE, han generado gran conmoción afectiva y moral a su madre, compañera, hija y hermanos, quienes comparten relaciones diarias, interpersonales, afectivas, familiares y aspiraciones vitales.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderada, en síntesis, expuso:

Que se opone a lo impetrado por la parte actora, ya que existen motivos que exoneran a la entidad demandada, toda vez que el hecho por cual fue herido el interno YEFER ACHINTE, se dio como consecuencia de su propio descuido o por un accidente en que no se presentó falla en el servicio, ya que se trató de un caso fortuito, por lo que no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC.

Indicó, que en el escrito de la demanda, se señala que al momento en que fue atendido el interno YEFER ACHINTE, en el Hospital Susana López de Valencia de la ciudad de Popayán, se le descubrió “Trastorno de la refracción, no especificado y leucoma corneal central”, que en atención a ello, se consultó página de salud en internet, concluyendo que la sintomatología presentada por la víctima directa, no se debe a hechos ocurridos el 18 de junio de 2014, y en caso de ser así, el mencionado hecho tiene su génesis en

² Folios 47-56 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

una caída accidental por descuido o suceso imprevisto en el que no tuvo injerencia el INPEC.

Aparte de lo anterior, refirió que corresponde al juez denegar las pretensiones, ya que como lo asevera el apoderado del demandante en el acápite de hechos, el interno YEFER ACHINTE, recibió unas graves lesiones, sin que se determine el número de agresores, tipo de armas, basándose únicamente en la narración de los hechos sin solicitar al menos declaraciones de otro centenar de internos que en el mismo patio se recluirían.

Expuso que el material probatorio que se allega por el INPEC, demuestra el hecho accidental que padeció el interno en mención, estableciéndose plenamente que se trató de una caída por descuido propio o accidental.

Que de todo lo dicho se puede deducir que los hechos generadores de la lesión se deben a causas completamente accidentales, tal como quedó registrado en la historia clínica por información dada por el mismo interno – paciente, y que señala: “...consulta por trauma en región escapular derecha”; como antecedente se hizo la anotación de fractura antigua de la clavícula derecha y que además se señaló en el mismo documento, que no era posible hacer buena valoración por falta de colaboración del interno y se diagnosticó como un simple trauma en región escapular derecha.

En consecuencia de lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- Exoneración de responsabilidad.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 30 de agosto de 2016³ y mediante auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2016 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 24 de enero de 2019⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 13 de junio de 2019⁸, en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

³ Folio 38 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 40-41 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 44-46 Cuaderno Principal.

⁶ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folios 66-69 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 71-73 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁹

La apoderada del INPEC, indicó que sí se produjo una lesión al interno YEFER ACHINTE, el día 18 de junio de 2014, dentro del Establecimiento Penitenciario de El Bordo, Cauca, causado por un lamentable accidente, no así la consecuencia que se pretende derivar del accidente, ya que en la historia clínica del interno no se lee ninguna anotación que el origen de su problema en la visión se haya generado por el golpe accidental que padeció.

Que el daño alegado por la parte actora, no es antijurídico, ya que si bien es cierto el interno YEFER ACHINTE, sufrió una lesión, tal como se dijo anteriormente, la misma fue a causa de un lamentable accidente tal como lo reconoce no solamente la misma unidad de guardia que presentó el informe, sino el mismo interno quien afirma ante los funcionarios del Hospital de El Bordo, que su lesión es fruto de una caída desde su propia altura, sin que esté demostrada una situación de animadversión hacia el actor anterior a ese evento, ni ninguna otra falta de cuidado de las unidades de guardia encargadas de la custodia y vigilancia, es decir, que este es un caso de un hecho accidental y la falla debe ser probada.

Señaló que la parte interesada en probar, no logró demostrar que la lesión sufrida por el señor YEFER ACHINTE, el día 18 de junio de 2014, haya sido inherente a la reclusión producto de una falla, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones, ya que además, las decisiones que tome cada persona sobre su integridad es un derecho personalísimo, por lo que no se puede demostrar el nexo causal entre el daño y la administración.

4.2. De la parte demandante¹⁰

El apoderado de la parte actora, señaló que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, y que demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentre privado de la libertad, puede concluirse que aquel es imputable al Estado.

Indicó, que al ocasionársele al señor YEFER ACHINTE, lesiones sobre su integridad, siendo interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE EL BORDO, CAUCA, se configuró un daño antijurídico que como sujeto pasivo en una relación de especial sujeción con el Estado, éste debe responder patrimonialmente al directo ofendido y a su familia, por la ineficiente prestación del servicios de cuidado, protección y vigilancia del personal interno que vive en las instalaciones carcelarias del país, por lo que el INPEC debe reparar los perjuicios causados a los damnificados con el mencionado hecho.

5. Concepto del Ministerio Público

No hubo pronunciamiento en esta etapa procesal.

⁹ Folios 75-79 Cuaderno Principal.

¹⁰ Folios 80-83 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 18 de junio de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 19 de junio de 2016.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 25 de mayo de 2016, es decir, faltando 26 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 24 de agosto 2016¹¹, por lo que al haberse presentado la demanda el 30 de agosto de 2016¹², se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es responsable administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte actora como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JEFER ACHINTE, el día 18 de junio de 2014, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Bordo, Cauca o si por el contrario, se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo a la cartilla biográfica del señor YEFER ACHINTE y al oficio 204-EPMSCBOR del 19 de junio de 2014¹³, se tiene que para el 18 de junio de 2014, el señor YEFER ACHINTE, se encontraba recluido en el INPEC de El Bordo, Cauca.

Respecto de la lesión acaecida el 18 de junio de 2014

- Se puede observar del oficio 204-EPMSCBOR del 19 de junio de 2014 – informe novedad de interno¹⁴, lo siguiente:

¹¹ Folios 20-21 Cuaderno principal

¹² Folio 38 Cuaderno principal

¹³ Folios 11-13 y 15 cndo pbas.

¹⁴ Folio 15 cndo pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Comedidamente y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho, para informarle que el día 18 de junio de 2014 encontrándome de servicio de patio, siendo aproximadamente las 16:40 horas. Se acerca a la reja del dormitorio número 2, el interno YEFER ACHINTE y manifiesta que se cayó en el baño del dormitorio y se produjo una cortada en la cara en el pómulo izquierdo y una laceración en la pierna izquierda. De esto se le informa al comandante de guardia de turno y al inspector CHANTRE CARLOSAMA GUILLERMO y se procede a llevarlo hacia el Hospital Regional nivel 1 el Bordo.”

- De la anotación de la minuta de guardia del día 18 de junio de 2014, se tiene¹⁵:

“A esta hora sale en remisión local el interno Yefer Achinte el cual manifiesta que se resbaló en el baño del dormitorio #2 sale con una herida abierta en el pómulo izquierdo, lusiones (sic) en la pierna izquierda sale con destino hacia el Hospital de nivel I del Bordo (...).”

- De la historia clínica de fecha 18 de junio de 2014, a nombre de YEFER ACHINTE, del Hospital Nivel I El Bordo, se tiene que el mencionado fue ingresado por el área de urgencias por presentar herida en cara, diagnosticándole “HERIDA DE LA CABEZA PARTE NO ESPECIFICADA”, y en donde se realizan las siguientes anotaciones¹⁶:

“PTE QUIEN REFIER QUE PRESENTA CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA LO QUE LE OCASIONA TRAUMA A NIVEL REGION MAXILAR IZQUIERDA, Y REGION DE MEJILLA IZQUIERDA CON HERIDA DE 6 CM DE LONGITUD ESCASO SANGRADO BORDES REGULARES.

(...)

PACIENTE REFIERE QUE HA PRESENTADO MEJORIA DEL CUADRO POR LO TANTO SE DECIDE SALIDA CON TRATAMIENTO AMBULATORIO CON FÓRMULA MÉDICA EXPLICA SU ADMINISTRACION EN CUANTO A HORARIOS TIEMPO DE TRATAMIENTO, SE DA RECOMEDACIONES VIGILANCIA DE SIGNOS DE PELIGRO Y ALARMA, (...).”

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁷ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁸.

¹⁵ Folio 16 cdno. pbas.

¹⁶ Folios 12-15 cdno ppal, y 18-19 cdno pbas.

¹⁷ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.¹⁹”

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²⁰ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor YEFER ACHINTE, el día 18 de junio de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario del Municipio de El Bordo; responsabilidad que la parte actora sustenta bajo la afirmación de que la entidad accionada omitió su deber de protección frente al recluso, al manifestar que la víctima directa fue agredida por otro interno.

Bajo este orden de ideas, se encuentra de las pruebas existentes en relación con el daño alegado, lo siguiente:

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²⁰ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Que el día 18 de junio de 2014 el señor interno YEFER ACHINTE, manifiesta que se cayó en el baño del dormitorio y se produjo una cortada en la cara en el pómulo izquierdo y una laceración en la pierna izquierda.
- De la historia clínica de fecha 18 de junio de 2014, a nombre de YEFER ACHINTE, del Hospital Nivel I El Bordo, se tiene que el mencionado fue ingresado por el área de urgencias por presentar herida en cara, diagnosticándole “HERIDA DE LA CABEZA PARTE NO ESPECIFICADA”, y en donde se realizan las siguientes anotaciones²¹:

“PTE QUIEN REFIERE QUE PRESENTA CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA LO QUE LE OCASIONA TRAUMA A NIVEL REGION MAXILAR IZQUIERDA, Y REGION DE MEJILLA IZQUIERDA CON HERIDA DE 6 CM DE LONGITUD ESCASO SANGRADO BORDES REGULARES.”

En ese contexto encuentra el Despacho que en efecto, aparece acreditado dentro del expediente el daño, consistente en las lesiones que el señor YEFER ACHINTE padeció el día 18 de junio de 2014, con ocasión de la caída que tuvo desde su propia altura.

Ahora, esta judicatura pasa a determinar, si las lesiones antes descritas, son imputables al INPEC, para lo cual se considera:

Tal como se mencionó anteriormente, en el plenario se encuentra acreditado que el señor YEFER ACHINTE, el día 18 de junio de 2014, sufrió una caída desde su propia altura, al interior del dormitorio #2 del INPEC – El Bordo, Cauca, tal como se puede evidenciar en el oficio 204-EPMSCBOR del 19 de junio de 2014 – informe novedad de interno²² y en la minuta de guardia del día 18 de junio de 2014²³, sin que exista prueba alguna que contraríe lo mencionado, es decir, que no existe prueba en el sub lite que pruebe la argumentación planteada por la parte actora, consistente en que las lesiones del señor ACHINTE fueron propinadas por otro interno.

En la misma atención médica de fecha 18 de junio de 2014, del Hospital Nivel I El Bordo²⁴, el interno aludió a que las lesiones las sufrió a raíz de una caída desde su propia altura.

Así las cosas, el Despacho concluye sin duda alguna, que el señor YEFER ACHINTE, el día 18 de junio de 2014, sufre una caída, circunstancia que quiere decir, que las lesiones se deben a un accidente, que no fue causado por nadie.

Por ende, no es dable imputar a la entidad demandada el daño que se reclama por causa de la caída que sufrió el actor desde su propia altura, pues se escapa de la órbita de vigilancia del INPEC controlar tal situación.

Frente a casos como el presente, el Tribunal Administrativo del Cauca, ha expuesto:

“(…) se tiene por configurada la causal exonerativa de responsabilidad del caso fortuito en razón a que la caída que sufrió el actor de su camarote:

²¹ Folios 12-15 cdno ppal, y 18-19 cdno pbas.

²² Folio 15 cdno pbas.

²³ Folio 16 cdno pbas.

²⁴ Folios 12-15 cdno ppal, y 18-19 cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

i) es irresistible, en la medida que el daño que se deprecia resultó inevitable para el INPEC, pues no era posible que dicha entidad asumiera determinado comportamiento o realizara actividad alguna para poder evitar tal situación;

ii) es imprevisible, en la medida de que las reglas de la experiencia indican como improbable que una persona adulta y en uso de sus sentidos y capacidades pueda caer de su cama, significando que el hecho causante del daño no resulta imaginable antes de su materialización. Ahora, incluso si se entendiera que aquel evento pudo haber sido imaginado con anticipación, lo cierto es que en el caso concreto todo indica que la caída fue repentina, sorpresiva, -no hay prueba en sentido contrario-, situación que, se reitera, no puede ser entendida como previsible para la entidad demandada; y

iii) se cumple con el requisito de la exterioridad que se exige de la causa del daño, toda vez que jurídicamente, tal y como se revisó en el contenido obligacional del INPEC frente al tema de los dormitorios y su dotación, la institución accionada no tiene el deber jurídico de responder. Si bien estamos en presencia de una relación especial de sujeción, ésta no puede entenderse como una responsabilidad infinita que abarque una indemnización por una caída al bajar de la cama, teniendo en cuenta que es una situación que escapa a las obligaciones de vigilancia y control que se radican en cabeza de instituto demandado.

Así pues, precisados los tres elementos constitutivos del caso fortuito como la causa extraña eximente de responsabilidad, contrario a lo expresado por la A quo, no es viable declarar la responsabilidad de la entidad demandada por el sólo hecho de que la lesión padecida por el actor se produjo mientras se encontraba en el establecimiento carcelario, sin haberse entrado a dilucidar si le resultaba o no imputable.”²⁵

Según lo anterior, la caída que dio lugar al hecho dañoso el 18 de junio de 2014, fue irresistible para el INPEC, mucho menos era previsible y escapa al contenido obligacional del demandado evitar un accidente como el que da lugar a las lesiones en las que se sustenta la demanda; en consecuencia se impone denegar las pretensiones.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

²⁵ Sentencia del 18 de Octubre de 2013. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade, radicado: 19001-33-31-006-2007-00351-01.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00289 00
DEMANDANTE: YEFER ACHINTE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **YEFER ACHINTE** identificado con la C.C. No. 1.002.922.933, **MARÍA MERCY ACHINTE** identificada con la C.C. No. 25.396.656, **YILIVER ACHINTE** identificado con la C.C. No. 1.002.922.934, **DUBER MEDINA ACHINTE** identificado con la C.C. No. 1.083.917.005 y **ERLY FRANCEDY ACHINTE BOLAÑOS** identificada con la C.C. No. 25.424.505, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **YICED NATALIA CAMPO ACHINTE**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

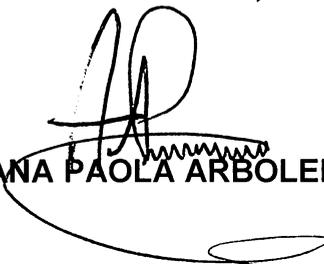
SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO